

La amenaza en el delito de violación sexual y la duda razonable. Infundado el recurso de casación. No casaron la sentencia de vista. Sin costas

El Colegiado Superior concluyó respecto de la existencia de duda razonable sobre la responsabilidad del acusado, y se verificó que en el análisis global de las pruebas recabadas durante el plenario no incurrió en ilogicidad, por lo cual no se afectó el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, procede desestimar la casación interpuesta y ratificar la sentencia de vista materia de casación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del once de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Arequipa (foja 221), que confirmó el extremo de la sentencia de primera instancia del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 154), que absolvió a Heraldo Hugo Zegarra Zegarra de la acusación como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor de iniciales G. G. C. R. (catorce años de edad).

Intervino como ponente la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. De los hechos sometidos a juzgamiento

Los hechos fueron los siguientes:

El día veinticinco de abril de dos mil dieciocho a las seis y cincuenta, aproximadamente, Heraldo Hugo Zegarra Zegarra, docente de la asignatura de Historia le dijo a su alumna la menor de iniciales G.G.C.R. (14) que le siguiera a su domicilio ubicado en la Prolongación Quilca Uchumayo n.º760, caso contrario, la iba a jalar en el curso de historia, amenazándola que si no iba la mataría y en el interior del inmueble, aprovechó que se encontraba solo con la menor, empezó a acercarse a ella indicándole que le gustaba, que era su perdición, tocándola y besándola, le quitó la ropa para posteriormente introducirle su pene en la vagina, no obstante la negativa de la menor quien tenía miedo y trataba de quitárselo de encima.

Luego, en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, a la salida del plantel Heraldo Hugo Zegarra Zegarra, le indicó a la agraviada de iniciales G.G.C.R (14) que fuera nuevamente a su casa, siguiéndolo, ingresaron al inmueble ubicado en el anexo de Uchumayo y ejerciendo violencia, la cogió de las manos ganándole en fuerza, la empuja hacia la cama, le bajó el buzo y prenda íntima, luego, contra su voluntad introduce su pene en la vagina.

Posteriormente, el día uno de mayo de dos mil dieciocho, a las trece horas, la menor de iniciales G.G.C.R (14) asistió al plantel y en el momento que se retiraba, es abordada por el acusado, su profesor Heraldo Hugo Zegarra Zegarra, quien le indicó que "iba a estar esperando a una persona y que, si no iba, muere", refiriéndose a ella, dándole dos soles para que tome una moto. Luego, al llegar la menor agraviada al inmueble el acusado hizo que se quitara su ropa y por la fuerza, agarrándole sus manos hacia la cama, la sometió e hizo que le practique sexo oral, para luego introducirle su pene en la vagina de la menor en varias oportunidades, no contando inicialmente lo referente al sexo oral, por temor y vergüenza.

Finalmente, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las doce y diez, el imputado, bajo amenaza de matar a la menor agraviada y desaprobarla en la asignatura de historia que el enseñaba, la llevó una vez más a su habitación y luego de que ésta forrara un libro y buscara un poema en la computadora del imputado, le dijo que tenían que hacer lo que hacían y por la fuerza la agarró contra la pared y le empezó a besar el cuello, quitarle su uniforme y brasier, empujándola hacia la cama mantuvieron relaciones sexuales no consentidas vía vaginal

y oral, circunstancias en que Miguel Abel Cuzcano Rengifo, progenitor de la agraviada de iniciales G.G.C.R. (14) al tomar conocimiento que su hija no asistió a su Institución educativa, alertó a la policía, quienes se trasladaron al domicilio del imputado, quien luego fue detenido y conducido a las instalaciones de la Comisaría de Camaná [sic].

Segundo. Del itinerario del proceso

- 2.1.** El Juzgado Penal Colegiado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el veintinueve de enero de dos mil veinte, absolvió a Heraldo Hugo Zegarra Zegarra de la acusación fiscal como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales G. G. C. R.
- 2.2** El representante del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión. Concedido este, se dispuso la elevación del cuaderno correspondiente al superior en grado.
- 2.3.** El once de mayo de dos mil veintiuno la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná confirmó la sentencia absolutoria antes citada.
- 2.4** Posteriormente, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el representante del Ministerio Público presentó recurso de casación contra la sentencia de vista. Concedido este por la Sala Superior, se procedió a elevar los actuados a este Tribunal Supremo.

Tercero. Sobre el motivo casatorio

- 3.1.** Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales, oído el informe oral y realizada la calificación del recurso de casación planteado por el recurrente, se resolvió admitir la casación ordinaria por la causal prevista en el inciso 4 —si la sentencia ha sido expedida con falta de motivación— del artículo 429 del Código Procesal Penal, a fin de determinar si vulneró la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no existir en la

sentencia correlación lógica entre las premisas empleadas y la conclusión de absolver al acusado de los cargos por violación sexual.

Cuarto Análisis del caso

- 4.1. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones judiciales en todas las instancias deben contener la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en los que se sustentan.
- 4.2. El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. Así, para determinar si en una resolución se ha violado o no tal garantía, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o los medios probatorios de autos, en cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una evaluación o análisis¹.
- 4.3. En la Casación n.º1179-2017/Sullana se señaló que, entre los tipos de motivación defectuosa, se encuentra **(a)** la *motivación inexistente u omisiva*, que es la más grosera y patente, pero de casi imposible presencia, porque supondría que una sentencia omita incorporar el examen de los fundamentos de hecho y derecho. **(b)** La *motivación incompleta o insuficiente*, en la que el Tribunal Superior omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas de análisis, ya sea en materia probatoria procesal o material. **(c)** La *motivación ilógica*, que es aquella que infringe las reglas de la sana crítica, en relación con la inferencia probatoria. Se presenta cuando la inferencia probatoria contraviene las leyes lógicas —no contradicción, razón suficiente o tercio

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Resolución recaída en el Expediente n.º 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.

excluido—, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados —es el denominado *error in cogitando*—.

- 4.4** El Tribunal Constitucional ha señalado, en el Expediente n.º 0896-2009-PHC/TC/Lima, del veinticuatro de mayo de dos mil diez, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 4.5.** El representante del Ministerio Público en su recurso de casación consideró que la sentencia de vista tenía deficiencias en la motivación: ilógica, inconsistente e insuficiente. Concretamente, el primer agravio consistió en haber otorgado el valor de declaración a la versión brindada por la menor agraviada con ocasión de ser evaluada por la médico legista, soslayando la declaración en juicio de la misma. Y el segundo agravio es que analizó erróneamente la concurrencia del elemento amenaza, dejando de lado, también lo vertido por la agraviada.
- 4.6.** Así, es pertinente resaltar que, en el delito en análisis, previsto en el artículo 170 del Código Penal, teniendo en cuenta que la víctima tenía 14 años de edad, una de las modalidades de su comisión es cuando media *violencia* o *amenaza*. La violencia es la energía física aplicada por el autor sobre la víctima o en su contra, con el fin de anular o vencer su resistencia y con ello tener acceso carnal. Por su parte la amenaza es todo acto de violencia moral idóneo para producir temor en el ánimo del sujeto pasivo en forma tal que éste se encuentre obligado a soportar o ejecutar la acción que el

agente propone.² En el caso en el Ministerio Público, postuló que el sentenciado accedió carnalmente a la menor agraviada mediante amenaza.

4.7. Corresponde, por tanto, a este Colegiado Supremo determinar si en la ejecutoria superior emitida por el Tribunal de apelación se presentan vulneraciones relevantes, en el marco de la causal de casación admitida. En ese sentido, examinada la sentencia se observa que es cierto que, en el desarrollo de su decisión de confirmar la absolución del acusado, confirió relevancia probatoria a lo consignado en la data del Certificado Médico-Legal n.º 796-IS, manifestando la médico legista que la agraviada indicó que inició su vida sexual el veintisiete de abril de dos mil dieciocho y que dichas relaciones fueron consentidas. Pero también concluyó que: **(i)** no hay pruebas de que la menor se encontraba en riesgo de desaprobación la materia dictada por el profesor o que este la hubiera amenazado con las notas de la evaluación. **(ii)** La presunta amenaza no ha sido acreditada. El testigo Fernando Rivera Cabrera indicó que no tenía conocimiento de las amenazas efectuadas por el acusado, así como que los compañeros de la agraviada la molestaban con el acusado. **(iii)** La pericia psicológica concluyó que la menor no presentó afectación emocional respecto a estos hechos. **(iv)** La existencia de mensajes de texto de la menor al profesor, lo que acreditó que fue ella quien tuvo la iniciativa de encontrarse.

4.8. Ahora bien, es cierto que lo vertido por la agraviada y por cierto consignado por la médico legista en el examen sobre su integridad sexual, no puede entenderse como una declaración en forma equiparable al examen en juicio de la misma. Sin embargo, no

² DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, páginas 402-403.

debe dejarse de lado que, la médico legista Licet Escobedo Manrique fue examinada en el contradictorio y además de la información en torno a las conclusiones de su examen, manifestó lo referido por la agraviada en dicha ocasión, por tanto es una información objetiva, que debe ser tenida en cuenta en la valoración conjunta de la prueba.

4.9. En esa línea, de la lectura conjunta de los fundamentos expuestos por la Sala Superior se aprecia que para la emisión del fallo absolutorio tomó como punto central el contexto en el que acaecieron presuntamente los hechos, así como valoró otras pruebas recabadas durante el plenario —respecto a las cuales el Ministerio Público no ha denunciado error en la motivación—. En tal virtud, tenemos que sostuvo que la sindicación de la agraviada de haber sido sujeta por el acusado de las muñecas para evitar su resistencia no se encontraba respaldada con el certificado médico-legal —practicado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la cual supuestamente acaeció el último hecho de abuso sexual—, en el cual no se encontraron huellas o marcas y tampoco se evidenciaron lesiones extragenitales ni paragenitales. Añadió que, si bien el médico legista indicó la existencia de una equimosis violácea alargada localizada en la región femoral, precisó que se trataba de una lesión anterior, que no guardaba relación con los hechos.

4.10. La Sala Superior adicionó a este análisis que, la perito psicóloga ofrecida por el Ministerio Público indicó que la víctima no presentaba afectación emocional y que esta no podía presentarse posteriormente. A mayor abundamiento, explicó lo siguiente en audiencia:

La menor agraviada no presenta afectación con motivo de los hechos, es decir, que, de haberse tratado de un acto violento o producto de

amenaza contra la agraviada, el acto sexual mantenido entre agraviada y acusado, debió de haber afectado a dicha menor a nivel psicológico, sin embargo, no presenta afectación psicológica [sic].

4.11. Asimismo, valoró también la declaración del policía Bernal Flores, quien participó en la intervención policial y halló al acusado y a la agraviada; y que está en ningún momento dijo que la tenían secuestrada en el inmueble del acusado o que se encontraba allí en contra de su voluntad; además, en la comisaría afirmó que estaba por su propia voluntad.

4.12. También valoró la declaración del ex enamorado de la agraviada, Fernando Jefferson Rivera Cabrera, quien brindó información relevante al caso, en primer lugar, que la agraviada le manifestó que en su colegio sus compañeras la molestaban con el profesor (sentenciado) como denotando una relación entre ellos, que el profesor la lisonjeaba o piropeaba, que esta le preguntó sobre el profesor y si le había enseñado antes, no le refirió que estuviera coaccionada o amenazada por éste. Asimismo, relató que, en una ocasión, ante el reclamo del padre de la agraviada del porqué se había ausentado por varias horas de su hogar, ella afirmó delante de aquél que había estado con el testigo, cuando eso no era cierto, posteriormente le pidió disculpas. Finalmente, también manifestó que le prestó a la adolescente su celular y observó que ella le habría realizado llamadas y enviado mensajes de texto al acusado. Este hecho se verificó a través del acta de visualización de dicho teléfono, en la cual consta que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho —esto es, después del primer acto de violación imputado por la Fiscalía—ella le preguntó al acusado si tendría tiempo, y si estaba en su inmueble.

El Colegiado Superior consideró que, en conjunto, las pruebas indicadas restaron credibilidad a la acusación de la existencia de

amenazas en contra de la agraviada y concluyó que, si bien la declaración de la menor fue coherente en cuanto a la existencia de relaciones sexuales, existieron dudas sobre el ejercicio de la violencia o amenaza, lo que motivó que confirmara la sentencia de primer grado que absolvió al acusado de los cargos en su contra.

4.13. Así pues, el Colegiado Superior no solo dejó sentado que no existió amenaza sobre la base de no haberse probado que la adolescente se encontraba en riesgo de desaprobación la materia dictada por el acusado o que este la hubiera amenazado con las notas de la evaluación, sino que su conclusión corresponde al examen global de las pruebas en conjunto, respecto a las cuales realizó una evaluación lógica y coherente que motivó que arribe a la existencia de duda razonable sobre la existencia de la amenaza y por ende respecto de la responsabilidad penal del sentenciado. De modo que no concurren los principios para la declaratoria de nulidad, como son el de oportunidad, taxatividad y trascendencia.

4.14. Corresponde precisar que no se confunde la valoración- vinculada a la agraviada- del consentimiento de estar en el inmueble del procesado con el de mantener relaciones sexuales, pues el análisis se ha realizado sobre este último.

4.15. En este orden de ideas, debe recordarse que, como señaló este Tribunal Supremo en el Recurso de Nulidad n.º 523-2020/Junín, del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la duda razonable constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado constitucional de derecho. Asimismo, que se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que no rompen la situación de oscuridad impositiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales

(acusadora y acusada) aportaron elementos a favor de sus respectivas posiciones y a que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones. Por ende, su aplicación por parte del Colegiado Superior es acorde a derecho.

4.16. En conclusión, el Colegiado Superior explicitó las razones de su decisión, en el marco de la sana crítica, por lo que no se afectó el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, procede desestimar la casación interpuesta y ratificar la sentencia de vista materia de casación.

4.17. Asimismo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal, están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, por lo cual procede eximir de su pago a la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público**. En consecuencia, **NO CASARON** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del once de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Arequipa (foja 221), que confirmó, en un extremo, la sentencia de primera instancia del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 154), que absolvió a Heraldo Hugo Zegarra Zegarra de la acusación como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor de iniciales G. G. C. R. (catorce años de edad).

SIN COSTAS, conforme al apartado 4.17. de la presente ejecutoria suprema.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en **audiencia privada**, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

Interviene el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/YLR